

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Presidencia del Consejo de Ministros
(Gaceta del 19 de Marzo)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CAPÍTULO VI
De las licencias, comisiones y rehabilitaciones
(Continuación)

Art. 21. Cuando los prebendados á quienes se haya concedido licencia hagan viaje directo á la Península, ó algún otro puerto del extranjero, se considerará que empiezan á hacer uso de aquélla desde el día de su desembarque, que acreditarán en la forma determinada por el art. 19.

Si el viaje no fuese directo, se com-

putará el tiempo de la licencia desde el día del embarque en la provincia de Ultramar de donde procediere el prebendado.

Art. 22. Caducarán las licencias de que los prebendados no hubiesen hecho uso á los dos meses de haberles sido comunicadas.

Art. 23. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 18, se suspenderá el pago de todo haber al prebendado que se hubiere excedido de los plazos de licencia señalados en este decreto, y no se le volverá á acreditar hasta la fecha del embarque ó de su nueva presentación, previa la rehabilitación, que podrá resolver por estas causas el Real Patronato, bien directamente, bien á propuesta del Prelado.

La rehabilitación no producirá efecto en cuanto á los haberes correspondientes al periodo de tiempo que excedió de los plazos legales de licencia.

CAPÍTULO III
De la dotación

Art. 24. El Olero catedral tendrá los sueldos, sobresueldos y gratificaciones que figuran en las plantillas siguientes:

DIÓCESIS DE MANILA

	Sueldo Pesos	Sobresueldo Pesos	Gratificación Pesos	TOTAL Pesos
1 Deán	1000	1500	1000	3500
1 Arcediano	300	1200	500	2500
1 Chantre	800	1200	500	2500
1 Maestro escuela	800	1200	500	2500
1 Tesorero	800	1200	500	2500
1 Doctoral	800	1200	"	2500
1 Magistral	800	1200	"	2500
1 Penitenciario	800	1200	"	2500
2 Canónigos de gracia, á	700	1850	250	4000
6 Racioneros, á	600	900	"	9000

DIÓCESIS DE HABANA

	Sueldo Pesos	Sobresueldo Pesos	Gratificación Pesos	TOTAL Pesos
1 Deán	900	1350	1475	3825
1 Arcediano	700	1050	1480	3230
1 Maestrescuela	700	1050	1480	3230
1 Penitenciario	700	1050	800	2550
1 Magistral	700	1050	800	2550
2 Canónigos de gracia, á	600	900	1050	5100
4 Racioneros, á	500	750	875	8500

DIÓCESIS DE CUBA

	Sueldo Pesos	Sobresueldo Pesos	Gratificación Pesos	TOTAL Pesos
1 Deán	1000	1500	1325	3825
1 Chantre	800	1200	1230	3230
1 Tesorero	800	1200	1230	3230
1 Penitenciario	800	1200	550	2550
1 Doctoral	800	1200	550	2550
2 Canónigos de merced, á	700	1050	800	5100
5 Racioneros, á	600	900	625	10625

DIÓCESIS DE PUERTO RICO

	Sueldo Pesos	Sobresueldo Pesos	Gratificación Pesos	TOTAL Pesos
1 Deán	900	1350	750	3000
1 Arcediano	700	1050	750	2500
1 Chantre	700	1050	750	2500
1 Penitenciario	700	1050	250	2000
1 Lectoral	700	1050	250	2000
1 Magistral	700	1050	250	2000
2 Canónigos de merced, á	600	900	500	4000
3 Racioneros, á	500	750	250	4500

Los actuales Medio Racioneros continuarán disfrutando hasta su extinción el haber anual de 1700 pesos en Santiago de Cuba y Habana, y de 1200 pesos en Manila y Puerto y Rico.

Art. 25. En las Catedrales de las diócesis de Nueva Cáceres, Nueva Segovia, Cebú y Jaro, habrá tres Capellanes, dotados á razón de 400 pesos anuales cada uno, para asistir al Solio Pontifical y para los demás servicios que les encomienden los respectivos Prelados; un Sacristan con 200 pesos, y un Maestro de ceremonias con 150 pesos.

Los Capellanes á que se refiere este artículo, serán nombrados por el Vicerreal Patrono, á propuesta del respectivo Prelado diocesano, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO VIII

De los haberes de navegación

Art. 26.º Los nombrados para servir una prebenda en las provincias de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus respectivos beneficios desde el embarque hasta que reciban la canónica institución, y solo desde la fecha de ésta percibirán los sobresueldos y gratificaciones correspondientes.

Los trasladados ó promovidos de una Iglesia Catedral á otra percibirán así mismo únicamente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, á razón del sueldo señalado á la prebenda en que cesan, y desde el embarque hasta la toma de posesión personal, al respecto de la nueva prebenda, sin que tengan derecho al sobresueldo ni á gratificación de ninguno de ambos beneficios hasta que entren en el ejercicio de aquélla.

Igual abono de sueldo, con exclusión de todo sobresueldo y gratificación, se hará á los prebendados en uso de licencia durante los viajes de venida y regreso que, mientras disfruten aquélla, se embarquen para Europa y el extranjero.

El sobresueldo y la gratificación se aplicarán á levantar las cargas propias del beneficio y al pago de los Coadjutores *ad nutum* en su caso.

CAPÍTULO IX

De las vacantes

Art. 27.º En los casos de vacante definitiva de alguna prebenda por fallecimiento, renuncia, jubilación, inhabilitación ó traslación del poseedor ó por cualquiera otra causa legítima, el nombrado para levantar las cargas percibirá el total haber señalado á la prebenda.

Art. 28.º Si fuese nombrado para servir beneficio vacante accidentalmente algún otro prebendado de la misma iglesia, percibirá, mientras dure la interinidad, el sobresueldo y la gratificación de aquél, y el sueldo del suyo titular; y si se tratase de vacante definitiva, el sueldo y sobresueldo y gratificación que á ella corresponda. En ambos casos, el beneficio de la propiedad de interino se entenderá, á su vez, para los propios fines de la provisión interina, vacante accidental ó de-

finitivamente, según que cobre solamente el sobresueldo y la gratificación, ó el total haber correspondiente á la prebenda que sirva en interinidad.

Art. 29.º Cuando por ser definitiva la vacante percibe el interino su total haber, se le descontará del último pago que se le haga el importe del sueldo personal que se ha de reconocer y abonar al nombrado en propiedad por el tiempo de navegación y demás que transcurra hasta el acto posesorio, de suerte que los gastos por todos conceptos no excedan nunca y en ningún caso de la cantidad consignada en este decreto para los beneficios respectivos.

Art. 30.º El nombramiento de los Coadjutores *ad nutum* para el levantamiento de las cargas propias de las prebendas vacantes por licencia de los propietarios se hará por los respectivos Prelados, y por el Vicerreal Patrono, á propuesta de aquéllos; en los demás casos, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobación.

CAPÍTULO X

De la dotación de los Prelados diocesanos, Vicarios capitulares y Gobernadores eclesiásticos

Art. 31. Los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos disfrutarán el haber que les está señalado en presupuesto desde la fecha de la preconización, siempre que se embarquen para el punto de su residencia legal en la primera ocasión, que se entenderá en el plazo de cinco meses para las islas Filipinas y de cuatro para las Antillas. Igual haber les corresponde durante sus viajes á Roma y en los que emprenden á la Corte para ejercer, bien por derecho propio, bien por elección, el cargo de Senador.

En los demás casos tendrán derecho los Arzobispos á 4.000 pesos y los Obispos á 3.000, según se halla establecido.

Cuando los Prelados no pasasen á residir en sus diócesis dentro de los plazos señalados en este artículo, las oficinas de Hacienda observarán lo prevenido en la ley 2.ª, título 7.º, libro 1.º de la Recopilación de Indias y Real cédula de 10 de Agosto de 1801.

Art. 32.º El Vicario capitular, ó el que en su caso fuere nombrado Gobernador eclesiástico de la diócesis en Sede vacante ó impedida, por promoción, traslación, renuncia, suspensión, fallecimiento ó por cualquiera otra causa legítima de los Prelados, percibirá, mediante la aprobación de su nombramiento por el Real Patronato, la gratificación de 3.000 pesos para los gastos de la administración diocesana, desde que se hiciere cargo de la jurisdicción hasta el día de la preconización del sucesor, si éste se trasladase á su destino dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, ó hasta que lo hiciere, caso contrario. Igual gratificación gozarán los Gobernadores eclesiásticos durante la licencia de los Prelados propietarios.

(Se continuará.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 724

CLASES PASIVAS

Con arreglo al dispositivo del capítulo 3.º, artículo 12 y siguientes hasta el 27 inclusive de la instrucción vigente de 25 de Febrero de 1885, y en conformidad á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, en los meses de Abril y Mayo, debe practicarse la revista anual de los individuos de clases pasivas.

A dicho fin, en lo que respecta á dicho servicio en la provincia, se señala el próximo mes de Abril, de doce á tres de la tarde de los días laborables, en esta Intervención de Hacienda y en los pueblos de la misma, las que los señores Alcaldes considerasen conveniente consignar.

Todos los pensionistas que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de la provincia deberán acreditar haber pasado la revista en el punto de su residencia, ora ante esta Intervención, ya ante los Alcaldes de los pueblos ó en otras Intervenciones, en Ultramar ó ante los Cónsules ó Agentes consulares en el extranjero.

Los que fueren revistados en la Península deberán presentar los datos de la misma en esta Intervención, dentro de los diez primeros días de Mayo, y en el plazo de tres meses, los que la sufrieran en Ultramar ó en el extranjero; bajo apercibimiento de ser eliminados de la nómina.

Para la revista deberán los pensionistas presentar los documentos que acreditasen la declaración del haber pasivo en cuyo goce se hallaren, la cédula personal y certificado expedido por los Jueces municipales, acreditativo de hallarse empadronado el pensionista en el punto de la vecindad declarada y de la conservación del estado respecto á las clases de Montepios del Tesoro y Remuneratorias, al pié de las cuales declararán los interesados si perciben ó no alguna otra asignación del Estado, la provincia ó municipio, y los religiosos exlastrados, además, si poseen bienes propios, en qué punto y por qué valor, en conformidad al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Están exceptuados de la presentación personal al acto de revista: los ex-Ministros y Consejeros de Estado, Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores, los Senadores y Diputados á Cortes ó que lo hubiesen sido, los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración ó Coroneles retirados, las clases civiles ó militares asimiladas á las anteriores, los que disfrutasen los mismos honores, los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa y orden de San Hermenegildo, los que se les hubiera concedido dicho derecho y los condecorados con las grandes cruces de Carlos III ó Isabel la Católica.

Dichas clases pasarán la revista por oficio escrito, firmado por los interesa-

dos, en que expresen: el haber que disfrutan, fecha de la declaración del derecho y su domicilio, así como consignando que no perciben otros haberes del Estado, provincia ó Municipio.

Los que por enfermedad ó por encontrarse recluidos en algún establecimiento monástico ó de corrección, no pudieran presentarse al acto de revista, deberán en el primer caso presentar instancia justificada ante la autoridad ó funcionario que debiera autorizarla, para que delegándose en quien hiciera sus veces se practique la citada diligencia, y en el segundo y con igual objeto podrá hacerlo el Jefe del Establecimiento ó Superior, para que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y personas á quienes interese.

Córdoba 12 de Marzo de 1896.—El Interventor, José F. Jádenes.

AYUNTAMIENTOS

PEDRO ABAD

Núm. 783

Lista definitiva de los Sres. Concejales de este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos contribuyentes, que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores y que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales

- D. Francisco de Porras Pérez
- Sebastián Pérez Ayllon
- Andrés Gavilan Castilla
- Fernando Mora Roman
- Francisco Velasco Castilla
- Juan Jurado Castillo
- Bartolomé Cerezo Castilla
- Rafael Rojas Porras
- Antonio Alcántara Rojas
- Antonio Almiron Concepción

Mayores contribuyentes y cuotas que satisfacen

	Pts.	Cts.
D. Antonio Porras Ayllon	3274	71
Antonio de Porras Pérez	1527	56
Francisco de Porras y Ayllon	1482	86
Ramon de Porras Pérez	949	85
Rafael de Porras Pérez	833	71
Ricardo Molina Pulido	764	61
Ildefonso de Porras Pérez	741	44
Mariano Fernández de Mesa	668	34
Luis Navarro Porras	483	72
Isaac Muro Izquierdo	439	14
Alfonso Galan López (mayor)	387	67
Manuel Jurado Cerda	234	69
Antonio Pérez y Villagrans	193	69
Facundo Muro Sánchez	162	31
José Ramon Muñoz Cabezas	162	31
Andres Galan Castilla	162	21
Antonio Pérez Vacas	160	
José Porras Alcántara	159	12
Andrés Pérez Moya	147	61
Pedro Sendra Pérez	144	29
Rafael Blanco Angulo	131	34

D. Juan B. Galan López	121 75
Pedro Romero Cabezas	113 87
Andrés Triviño Galan	110 41
Francisco Galan López	109 82
Alfonso Castilla Castro	105 18
Alfonso Cáceres Nieto	95 47
Francisco Megía Romero	92 32
Pedro Rojas Porras	89 49
Francisco Porras Roman	84 26
José Garrido Mora	82 54
Antonio Flores Carrillo	81 87
Francisco Vensalá Ruiz	77 97
José Parras Cerda	73 59
Alfonso Galan López (menor)	72 52
Juan Galan Benitez	72 52
Francisco Torrero Megías	63 36
Juan Gómez Galan	60 41
Francisco Gonzalez Gómez	60 35
Antonio Megías Relañó	60 18

Pedro Abad 14 de Marzo de 1896.
—El Alcalde, Sebastián Pérez Ayllon.—El Secretario, Melchor de Castro.

AGENCIA EJECUTIVA DE CASTRO DEL RIO

Número 789
Edicto

Don Miguel Herrera y López, Agente ejecutivo de contribuciones por la Hacienda de esta zona.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha 25 del mes corriente en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia ejecutiva de Hacienda contra don Manuel del Río y Muela, por el slocance que le resultó en el desempeño del cargo de Administrador de rentas estancadas de Castro del Río, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

1.º Una casa número 2 de la Plaza arriba de la Constitución, de la villa de Espejo; linda por la derecha entrando con otra de la propiedad del mismo deudor, y por la izquierda con otra de don Antonio García Vázquez; ha sido capitalizada para su venta, por líquida imponible, en cinco mil seiscientos veinte y cinco pesetas. 5625

2.º Otra casa en la misma villa de Espejo y en la plaza de la Constitución número 11, que linda por la derecha entrando con otra de los señores Tafures, de Baena, y por la izquierda con otra del referido deudor; ha sido capitalizada para su venta, por su riqueza líquida, en cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos. 4687 50

3.º Otra casa en la calle de la Torre, sin número; linda con el Alchadero del Pósito nacional y casa de don Francisco Blanco; ha sido tasada ó valorada para su venta, por los peritos, en trescientas pesetas. 300

4.º Una suerte de tierra de sequeño, en término de la villa de Espejo, con seis celemines de cabida, equivalentes á treinta áreas, sesenta centiáreas y sesenta y un decímetros; linda N. y E. con el arroyo de Cabañas; por el S. con tierras de don Cristóbal Gar-

oía, y por el O. con la segnera del arroyo; ha sido justipreciada para su venta en doscientas cincuenta pesetas. 250

5.º Una suerte plantada de olivar en el mismo término que el anterior y partido de Cabañas, con cabida de una fanega y cuatro celemines de tierra, equivalentes á ochenta y un áreas, sesenta y nueve centiáreas y diez y nueve decímetros, en cuya superficie existen setenta y cuatro olivos, y linda al N. don Francisco Castro García; S. don Angel Pineda; E. camino de Montilla, y por el O. don Antonio de Santiago Fuentes.

6.º Otra suerte de tierra plantada de olivar en el Charco del Timón, conocido hoy por Cañada de la Mujer, con una cabida de seis celemines de tierra, equivalentes á treinta y cinco áreas, setenta centiáreas y treinta y un decímetros, en cuya superficie existen treinta y cuatro olivos, y linda por N. y E. con otra de la testamentaria de don Antonio del Río; S. con otra de don Francisco García, y O. con otra de don Francisco Castro, hoy sus herederos.

7.º Otra suerte situada en el mismo término y pago que la anterior, con cabida de dos fanegas y tres celemines de tierra, equivalentes á treinta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas y noventa decímetros, en la que existen ciento treinta y un olivos; linda N. otro de don Antonio María López; S. otros de don Francisco Otero; E. herederos de don Manuel López Serrano, y O. con otros de herederos de don Antonio Santiago de Fuentes.

8.º Otra en el mismo término y pago de Cañada de Juan de Lucena, con una cabida de dos fanegas de tierra, equivalentes á una hectárea, veinte y dos áreas y cuarenta y seis centiáreas, en cuyo perímetro existen ciento diez y siete olivos, y linda N. con otro de don Manuel Laguna; S. otro de doña Dolores Chamizo; E. don Rafael Vega, y por el O. con otro de don Antonio María López.

Las cuatro suertes de olivar descritas anteriormente se sacan á subasta en un solo lote, siendo el tipo de todas porque han sido apreciadas para su venta en mil quinientas setenta y cinco pesetas, debido á el mal estado en que se encuentran los olivos. 1575

La subasta tendrá lugar en la villa de Espejo y en el local que ocupa esta Agencia ejecutiva el día 27 de Marzo del corriente año, á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra de dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros ó si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 3.ª del artículo 42 del Regla-

mento de la ley hipotecaria por cuenta del rematante, al cual despues se le descontará del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obligará á entregar en el acto de la subasta el importe del principal recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate en la Tesorería de Hacienda de la provincia, antes del otorgamiento de la escritura, según dispone la Instrucción.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción vigente.

Castro del Río 27 de Febrero de 1896.—El Agente, M. Herrera.

JUZGADOS CÓRDOBA
Número 793

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber: que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se tramita á instancia de don Angel Barranco y Fernández de Cañete, como marido de doña Encarnación Cantuel y Sánchez, de estos vecinos, demanda sobre adjudicación de los bienes que fueron de don Nicolás Raigón y Gama, natural de Montilla, finado en esta capital, de la que era vecino, el día veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, y cuyos bienes, según se expresó, consisten en las casas de esta capital calle la Zapatería, números diez y nueve y veinte y tres; calle del Cister, número cuatro, y calle Mayor de San Lorenzo, número nueve y la fábrica de curtidos, sita en esta última calle, números veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro.

El referido don Nicolás Raigón y Gama en el testamento bajo que falleció y que tenía otorgado ante el que fué Escribano de esta ciudad don Francisco Cárdenas Castillo, con fecha siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, entre otras disposiciones, consignó las siguientes:

It mando y es mi voluntad que al fallecimiento de la heredera que he de nombrar, mi sobrino carnal José Cantuel, y caso que éste haya fallecido su hijo José Cantuel López, vecino de esta ciudad, vendan las casas calle de la Zapatería, números diez y nueve y veinte y tres, la de la calle del Cister, número cuatro y la de la calle Mayor de San Lorenzo, número nueve y el producto de las rentas de dichas fincas se haga tres partes; una que se entregará á mis sobrinos carnales ó hijos de éstos y la repartan por iguales partes; otra para la viuda y huérfanos pobres de la collación del Salvador y Santo Domingo de Silos, y la otra tercera parte para el Establecimiento de Beneficencia de Niños Expositos de dicha ciudad.

It mando y es mi voluntad que cuando se verifique el fallecimiento de la heredera universal que he de nombrar, la fábrica de curtidos situada en la calle Mayor de San Lorenzo, marcada

con los números veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro, sea administrada por el Director Presidente encargado del Hospital de pobres incurables de San Jacinto, y su producto anual se invierta en las necesidades de dicho Establecimiento, y que las cuentas de mencionada fábrica sean revisadas todos los años por el señor Rector que á la sazón sea de la iglesia parroquial del Salvador y Santo Domingo de Silos, sin cuyo visto bueno serán nulas y de ningún valor ni efecto. Y si en algún tiempo por cualquier motivo ó pretexto se intentare vender la referida finca, doy facultad al Director Presidente ó encargado de dicho Hospital, para que con intervención de mis parientes carnales pongan en venta inmediatamente la expresada finca, y la mitad del dinero producto de ella sea repartido entre los dichos sus parientes carnales, y la otra mitad se invierta en las necesidades de referido Hospital, para cuyo fin se entregarán los títulos de pertenencia con copia autorizada de este testamento á dicho señor Director Presidente ó encargado á la muerte de la referida mi heredera, satisfaciéndose al señor Rector de la parroquia del Salvador sesenta reales mensuales en remuneración del trabajo de revisar las cuentas; que en el expresado caso de que en cualquier tiempo ó por cualquiera autoridad eclesiástica ó civil se quiera intervenir en lo contenido en esta cláusula, es mi voluntad que en este caso se venda inmediatamente la fábrica, entregando las tres cuartas partes del producto líquido de la venta á mis parientes carnales, para su distribución con igualdad, ante los mismos, y la otra cuarta parte restante se invertirá en las necesidades de dicho Establecimiento.

It mando y es mi voluntad que si alguno de mis parientes agraciados en este mi testamento pusiese algún obstáculo para el cumplimiento de todo ó parte de lo en él contenido, los gastos que se originen sean de su cuenta, y por este hecho además pierdan el legado ó legados que les dejo hecho.

Y cumplido y pagado cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y en el remanente que quedaren de todos mis bienes, títulos, derechos, acciones y futuras sucesiones, instituyo, nombro y señalo por mi única y universal heredera usufructuaria, á Antonia de Córdoba, hija de José y de Mariana Cabello, naturales de la villa de Montemayor y vecina de esta ciudad, por lo mucho que se ha interesado por mi casa y por la fidelidad, esmero y paciencia con que me ha servido y sirve; advirtiéndole que la fábrica de curtidos sita en la calle Mayor de San Lorenzo, marcada con los números veinte y dos, veinte y tres y veinte y cuatro y las casas calle de la Zapatería, números diez y nueve y veinte y tres; de la calle del Cister, número cuatro y la de la calle Mayor de San Lorenzo, número nueve, quedan para que dicha Antonia de Córdoba durante su vida perciba como usufructuario el producto anual de ellas, sin que en ningún tiempo, por consiguiente, pueda enagenarlas, pudiendo disponer libre-

mente de lo demás de la herencia que no sean los bienes raíces ya expresados, pidiéndole encarecidamente haga por mi alma todo el bien que pueda.

La demante señora doña Encarnación Cantuel y Sánchez hizo su petición en concepto de descendiente legítima de uno de los sobrinos del testador que vivía á la muerte de éste, y no habiéndose presentado ningún otro reclamante en el primer término que fué señalado al efecto, he acordado hacer este segundo llamamiento, publicando á tal fin el presente, por el que llamo á los que se crean con derecho á los bienes del referido don Nicolás Raigón y Gama, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, en el término de dos meses, contados desde la fecha en que sea inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Córdoba á trece de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Félix Nogués.

MONTILLA

Núm. 772

Don Diego Medina y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Ramos Expósito, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines Oficiales* de Córdoba y Jaen y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la cárcel de este partido por haberse decretado su prisión provisional en la causa instruida por estafa contra el mismo en este Juzgado.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, que es natural de Jaen y vecino de Córdoba, á la calle San Bartolomé viejo, número ocho, de veinte y seis años, barbero, hijo de Pedro y de Trinidad, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de este partido, á mi disposición.

Dada en Montilla á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Diego Medina García.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

CAMPILLOS

Núm. 773

Don Juan J. de Rueda y Nogués, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo á las autoridades que componen la policía judicial, procedan á la detención de los sujetos y busca de las caballerías cuyas señas á continuación se detallan, las cuales fueron robadas en la mañana del día catorce del actual en el sitio del cortijo del Chumbo, término municipal de esta villa, propiedad de don José Hi-

nojosa Casasola, á cuyo señor pertenecen las mismas, y una vez obtenido, pongan unos y otras á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo mandado por providencia de este día, en sumario que instruyo por indicado hecho.

Dado en Campillos á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Juan J. de Rueda.—P. S. M., Pedro Govantes.

Señas de las caballerías

Una yegua torda, marcada, cerrada y sin hierro.

Otra castaña, más de la marca, también cerrada y sin hierro.

Otra negra, lucera, cerrada, marcada con el hierro H. R. I.

Un muleto de cuatro años, pardo, marcado con el hierro H.

Otro negro, de dos años, bragado, rayano á la marca, con hierro H.

Y otro de un año, negro, sin hierro.

Señas de los hombres

Tres gitanos; dos de ellos como de treinta años de edad y otro como de diez y ocho á veinte, todos morenos, con pantalón de tela azul, chaqueta negra y sombrero hongo blanco.

Núm. 774

Por virtud del presente ruego y encargo á las autoridades que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de las caballerías cuyas señas se dirán, que en la noche del ocho al nueve le fueron hurtadas á don Antonio Riobóo Paz, en la venta de las afueras de Ardales, y habidas que sean las pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Campillos á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Juan J. de Rueda.—Francisco de Oñellar.

Señas de las caballerías

Un mulo con 3 años, con la marca orecida, tordo oscuro y sin hierro.

Otro con 4 años, con la marca, pelo negro, herrado en la nalga derecha.

Otro de 4 años, mediano, rojo y herrado en la nalga derecha.

MEDINA SIDONIA

Núm. 775

Don Rafael Pineda Roig, Juez instructor de este partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Juan de la Cruz Expósito, conocido por Manuel Giménez Heredia (a) El Americano, de 40 años de edad, natural y vecino de Córdoba, gitano, moreno y pelo entrecano, procesado en causa criminal por hurto de nueve yeguas de la propiedad de don Miguel Primo de Rivera, á fin de que se presente ante este Juzgado, dentro del término de quinto día y bajo apercimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole con ello el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Así mismo exhorto, ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, or-

denen y practiquen activas diligencias para la busca y captura y conducción del procesado Juan de la Cruz Expósito, cuya prisión se tiene decretada por auto de este día de la fecha por la no presentación en los días que se les tiene señalados.

Dada en Medina Sidonia á quince de Marzo de 1896.—Rafael Pineda Roig.—P. M. de S. S.ª, José Manuel Pereda.

LA RAMBLA

Núm. 776

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al dueño de una burra de siete á ocho años, pelo rucio oscuro, de alzada regular, preñada, bien formada y herrada en la nariz, la cual fué vendida el día veinticinco de Febrero último, por Antonio Regadero Ramirez, á Ramon Bernis Castro, ambos vecinos de Fernan-Núñez, á fin de que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con objeto de recibirle declaración en el sumario que en el mismo se instruye por sospechas de hurto de aludidos burros y de una yegua.

Dado en la Rambla á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—José García Valdecasas.—El actuario, por enfermedad de mi compañero señor López, Licenciado Juan de Dios Nogués.

MONTORO

Núm. 771

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este de mi cargo y por la Escribanía del Secretario de gobierno que refrenda, se sigue expediente para la reclusión definitiva del presunto alienado, Juan Criado Conde, de esta vecindad, en cuyo expediente y por providencia de esta fecha, he acordado se cite á los parientes del mismo Criado Conde, por medio del presente, emplazándoles, para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de este en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante el Juzgado que tiene su Audiencia en la Plaza de Isabel II número ocho de esta ciudad, á ser oídos en dicho expediente, á los efectos del artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dado en Montoro á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. Manuel Polo y Pérez.—Por mandato de S. S.ª, Luis M.ª Pedrajas.

Sección de anuncios

ELECCIONES

Acta original, copia del acta, listas duplicadas de votantes, certificaciones del escrutinio, idem del nombramiento de

interventores para concurrir al escrutinio y los edictos convocando al cuerpo electoral, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18 y San Fernando 34.

Padrón industrial

Se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Apéndice

AL

AMILLARAMIENTO

El formulario y sus estados correspondientes, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

PADRON

El de cédulas personales, su lista cobratoria y las hojas declaratorias, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

EXPEDIENTES

PARA

GUARDAS JURADOS

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.